

Unidad económica: notificación incorrecta en el domicilio de la filial cuando la destinataria es la matriz. Comentario de la STJUE de 11 julio 2024, *Volvo vs. Transsaqui*

Economic unit: incorrect notification at the subsidiary's domicile when the addressee is the parent company.
Commentary to the CJEU of 11 July 2024, *Volvo v. Transsaqui*

JULIANA RODRÍGUEZ RODRIGO

Catedrática de Derecho Internacional Privado - Universidad Carlos III de Madrid

ORCID ID: 0000-0002-5896-983X

Recibido:23.06.2025/Aceptado:26.08.2025

DOI: 10.20318/cdt.2025.9918

Resumen: En la sentencia objeto de análisis, el Tribunal de Justicia responde a una cuestión prejudicial relativa a la correcta, o no, notificación de la demanda en un procedimiento de responsabilidad civil por daños derivados del cártel de los camiones. En el caso, la empresa demandante reclama a Volvo el pago de una indemnización por los perjuicios que le ha supuesto el pago de un sobreprecio en la compra de dos camiones de esta marca. La víctima interpone demanda ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia contra la matriz Volvo, con domicilio social en Suecia. Sin embargo, alegando la *unidad económica* entre Volvo y la filial española de la marca por estar esta última constituida al 100% por la primera, se notifica la demanda en el domicilio de la filial española de Volvo. El Tribunal de Justicia considera que, sin poner en cuestión la concurrencia de la *unidad económica*, cada entidad tiene su propia personalidad jurídica independiente y, por tanto, si se demanda a la matriz se la ha de notificar en su domicilio, en Suecia, por tanto.

Palabras clave: cártel de los camiones, responsabilidad civil por daños derivados de ilícitos antitrust, unidad económica, Reglamento 2020/1784

Abstract: In the judgment under analysis, the Court of Justice answers a question referred for a preliminary ruling concerning the correct, or not, notification of the claim in civil liability proceedings for damages arising from the truck cartel. In the case, the applicant company claims compensation from Volvo for the damage it has suffered as a result of the payment of an overcharge for the purchase of two Volvo trucks. The victim brought an action before Valencia Commercial Court No 1 against the parent company Volvo, whose registered office is in Sweden. However, on the ground that Volvo and the Spanish subsidiary of the brand were economically united because the latter was wholly owned by the former, service was effected at the address of Volvo's Spanish subsidiary. The Court considers that, without calling into question the existence of economic unity, each entity has its own independent legal personality and, therefore, if the parent company is sued, it must be served at its domicile, in Sweden.

Key words: truck cartel, civil liability for damages arising from European Antitrust Law infringements, economic unit, Regulation 2020/1784

SUMARIO: I. Introducción; II. Hechos del caso; III. Unidad económica; IV. Respuesta del TJUE: Notificación a la matriz en su propio domicilio; V. Reglamento europeo de notificaciones; VI. Conclusiones

I. Introducción

1. En este asunto, volvemos con el cártel de los camiones¹. Esta vez, a propósito de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español con la que pregunta, en esencia, si el emplazamiento efectuado en el domicilio de la filial es correcto cuando a quien se quiere notificar es a la empresa matriz.

2. En concreto, el asunto es una derivada del cártel de los camiones, la referida a la petición de responsabilidad civil por los daños causados por miembros de la entente. De todos es conocido que, ante una conducta anticompetitiva, se pueden iniciar dos acciones². La acción administrativa, en la que la autoridad competente hará una aplicación pública del Derecho de la competencia, investigando los hechos y, si es el caso, sancionando a las empresas involucradas al pago de una multa. Por otro lado, las víctimas tienen la posibilidad de iniciar una acción civil, ante los órganos jurisdiccionales nacionales, para pedir una indemnización por los daños y perjuicios que han sufrido como consecuencia del comportamiento antitrust -aplicación privada del Derecho de la competencia-.

3. En el caso en cuestión, nos situamos en esta acción civil, acción iniciada por una víctima del cártel de los camiones, Transsaqui S.L., empresa con domicilio social en Valencia que compró, en el año 2008, dos camiones a uno de los miembros del cártel, a Volvo.

El cártel acordó, entre otras cuestiones, subir el precio de venta de los camiones, en el Espacio Económico Europeo, desde el año 1997 hasta el año 2011. La empresa demandante en el caso, solicita una indemnización de más de 24000 euros a Volvo, por el sobreprecio pagado en la compra de los camiones mencionados.

4. Situándonos en esta acción civil de responsabilidad extracontractual derivada de ilícitos antitrust, el TJUE establece el principio de unidad económica, según el cual, la víctima puede demandar tanto a la filial como a la matriz de la que depende aquella económicamente³.

En el caso objeto de análisis, la filial española de Volvo se encuentra participada al 100% por la matriz de Volvo, por lo que, ambas, constituyen una unidad económica a estos efectos. Lo anterior supone que la víctima de la conducta anticompetitiva podría demandar la indemnización de los daños y perjuicios sufridos tanto a la matriz, autora del comportamiento anticompetitivo y destinataria de la multa impuesta por la Comisión en la acción administrativa, como a la filial española de Volvo, por depender y estar controlada por la matriz.

5. En el supuesto en cuestión, la víctima decide demandar a la matriz, sociedad con domicilio en Suecia, siendo el foro España. En estas circunstancias, la empresa demandante indica que se puede notificar a Volvo en el domicilio social de su filial en España, no teniendo, en consecuencia, que realizar el emplazamiento en un Estado miembro distinto al del foro. El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, órgano competente en el caso, así lo hace. El Tribunal Supremo, al que llega el asunto, cuestiona que esté bien realizado el emplazamiento y plantea cuestión prejudicial en este sentido.

¹ Resumen de la Decisión de la Comisión de 19 de julio de 2016 relativa a un procedimiento en virtud del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo EEE (Asunto AT.39824 — Camiones), DOUE C108, de 6 abril 2017.

² Vid., entre otros, J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “La responsabilidad extracontractual por ilícitos antitrust en Europa”, en *Liber amicorum Angelo Davì. La vita giuridica internazionale nell’età della globalizzazione*, vol. II, Editoriale Scientifica, 2019, pp. 1263-1286; Id., “Ley aplicable a la responsabilidad extracontractual derivada de actos contrarios al Derecho antitrust europeo”, en L.A. VELASCO SAN PEDRO, C. ALONSO LEDESMA/J. A. ECHEBARRÍA SÁENZ/ C. HERRERO SUÁREZ/J. GUTIÉRREZ GILSANZ (eds.), *La aplicación privada del Derecho de la competencia*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 653-691 (en su versión inglesa, “Applicable law on non-contractual liability arising from European Antitrust Law infringements”, en L.A. VELASCO SAN PEDRO, C. ALONSO LEDESMA/J. A. ECHEBARRÍA SÁENZ/ C. HERRERO SUÁREZ/J. GUTIÉRREZ GILSANZ (eds.), *Private enforcement of Competition Law*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 635-661); Id., “Aplicación privada del Derecho de la competencia”, en *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, pp. 1417-1474; Id., “La responsabilidad extracontractual por ilícitos antitrust en Europa. Comentario del Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 23 mayo 2018”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, pp. 889-903.

³ STJUE de 6 octubre 2021, *Sumal*, C-82/19, ECLI:EU:C:2021:800.

6. La pregunta que responde el Tribunal de Justicia en el asunto analizado se centra en saber si la notificación realizada a la matriz en el domicilio de la filial en España es correcta.

II. Hechos del caso

7. La cuestión prejudicial, que responde el Tribunal de Justicia en la sentencia objeto de comentario, se plantea en un procedimiento que comenzó ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia con una demanda presentada por Transsaqui⁴. La compañía demandante reclama una indemnización por los daños y perjuicios que ha sufrido con la compra, en 2008, de dos camiones de la marca Volvo. Volvo es una de las empresas participantes en el cártel de los camiones, investigado por la Comisión Europea y sancionado con las correspondientes multas en virtud de la Decisión de 19 de julio de 2016.

8. En la demanda planteada, Transsaqui indica que Volvo, aunque tiene domicilio social en Gotemburgo (Suecia) debe ser emplazada en el domicilio social de la filial de la empresa en España -Volvo España, en adelante-, en Madrid (apartado 20 STJUE).

El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia notifica la demanda en Madrid mediante correo certificado. La respuesta de Volvo fue manuscrita, indicando que el domicilio de la demandada se encontraba en Suecia.

Transsaqui considera que Volvo está actuando de mala fe, con intención de dilatar el proceso, teniendo en cuenta que Volvo España y Volvo es una única empresa, en el marco del Derecho de la competencia, al estar participada la primera en el 100% por la segunda (apartado 22 STJUE).

9. Despues de varios intentos de notificación a Volvo en el domicilio en Madrid de Volvo España y de los consecuentes rechazos de la notificación por parte de la filial, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia siguió con el procedimiento, en rebeldía de la parte demandada y dictó sentencia, el 26 de febrero de 2020, condenando a Volvo a pagar una indemnización a Transsaqui de 24.420,69 euros, más los intereses legales desde la fecha de la compra de los camiones, así como, el pago de las costas (apartado 29 STJUE).

10. Volvo solicita la revisión de la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, sentencia ya firme, ante el Tribunal Supremo. Alega que Transsaqui obtuvo este pronunciamiento mediante maquinación fraudulenta (apartado 36 STJUE).

El Tribunal Supremo, órgano remitente, alberga dudas respecto a la corrección del emplazamiento realizado a Volvo en el domicilio social en Madrid de su filial en España y plantea la cuestión prejudicial que responde el Tribunal de Justicia en la sentencia objeto de comentario.

III. Unidad económica

11. En la sentencia analizada no se discute la existencia de unidad económica entre Volvo y Volvo España.

12. Como indica el Tribunal de Justicia, “*A este respecto, es cierto que el Tribunal de Justicia ha declarado que, en el marco de una acción de resarcimiento por daños y perjuicios basada en la existencia de una infracción del artículo 101 TFUE, apartado 1, constatada por la Comisión en una decisión, una entidad jurídica que no haya sido designada en dicha decisión como autora de una infracción del Derecho de la competencia puede, no obstante, ser considerada responsable sobre este fundamento debido al comportamiento infractor de otra entidad jurídica si esas dos personas jurídicas forman parte de la misma unidad económica y constituyen, en consecuencia, una empresa, que es la autora de la in-*

⁴ STJUE de 11 julio 2024, *Volvo vs. Transsaqui*, C-632/22, ECLI:EU:C:2024:601.

*fracción en el sentido de dicho artículo 101 TFUE (sentencia de 6 de octubre de 2021, *Sumal*, C-882/19, EU:C:2021:800, apartado 48). (apartado 48 STJUE).*

Como vemos, el Tribunal de Justicia no exige que la conducta anticompetitiva deba ser llevada a cabo por la filial y que, por los vínculos económicos, organizativos y legales con la matriz, también se le pueda imputar a ésta en este marco de la acción civil. El órgano jurisdiccional europeo se expresa en términos de *entidad jurídica*, sin exigir que ésta tenga que ser la matriz o la filial. Lo anterior implica que es bidireccional la relación que puede haber entre ambas. De esta manera, si existe dependencia económica entre las dos, o más entidades, se podrá exigir responsabilidad civil a cualquiera de ellas por los hechos anticompetitivos llevados a cabo por una, o varias, de ellas.

En la sentencia del Tribunal de Justicia citada, se trataba de una conducta anticompetitiva desarrollada por la matriz y por la que se pide responsabilidad a la filial a la que controla aquella⁵. En este sentido, afirma el órgano judicial europeo que “*De cuanto antecede resulta que procede responder a las cuestiones prejudiciales primera a tercera que el artículo 101 TFUE, apartado 1, debe interpretarse en el sentido de que la víctima de una práctica contraria a la competencia llevada a cabo por una empresa puede ejercitar una acción de resarcimiento por daños y perjuicios indistintamente contra una sociedad matriz que haya sido sancionada por la Comisión en una decisión como consecuencia de dicha práctica o contra una filial de esa sociedad que no sea destinataria de la referida decisión, siempre que estas sociedades constituyan, conjuntamente, una unidad económica. La sociedad filial afectada debe poder hacer valer de manera efectiva su derecho de defensa con el fin de demostrar que no pertenece a dicha empresa y, cuando la Comisión no haya adoptado ninguna decisión en virtud del artículo 101 TFUE, puede rebatir igualmente la realidad misma del comportamiento infractor alegado*” (apartado 67)⁶.

13. Por su parte, el artículo 71 de la Ley de defensa de la competencia española establece que “*1. Los infractores del Derecho de la competencia serán responsables de los daños y perjuicios causados. 2. A efectos de este título: a) Se considera como infracción del Derecho de la competencia toda infracción de los artículos 101 o 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o de los artículos 1 o 2 de la presente ley. b) La actuación de una empresa es también imputable a las empresas o personas que la controlan, excepto cuando su comportamiento económico no venga determinado por alguna de ellas*”⁷.

En el marco de la Ley española de defensa de la competencia, en cambio, la responsabilidad que se prevé es sólo *aguas arriba*, esto es, de la filial a la matriz⁸. El Tribunal de Justicia se opone a la legislación nacional que sólo prevea esta extensión de responsabilidad *aguas arriba* y no contemple la que debe observarse, también, *aguas abajo*⁹.

14. Con todo lo expuesto, la unidad económica implica que la matriz y la filial son una sola empresa en la acción de responsabilidad extracontractual por los daños y perjuicios sufridos que pueda iniciar la víctima. Dicho de otra forma, frente a la víctima, ambas entidades responden de manera solidaria y, por tanto, aquella puede demandar a cualquiera de estas dos por los daños y perjuicios que le hayan causado (apartados 49 y 69 STJUE)¹⁰.

⁵ STJUE de 6 octubre 2021, *Sumal*, C-82/19, ECLI:EU:C:2021:800.

⁶ STJUE de 6 octubre 2021, *Sumal*, C-82/19, ECLI:EU:C:2021:800.

⁷ Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia, BOE núm. 159 de 4 julio 2007.

⁸ C. HERRERO SUÁREZ, “Responsabilidad de la filial por los daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia de la matriz. ¿Está en juego el principio de efectividad del Derecho europeo?”, *CDT*, vol. 13, nº 1, 2021, p. 372.

⁹ STJUE de 6 octubre 2021, *Sumal*, C-82/19, ECLI:EU:C:2021:800, apartado 75.

¹⁰ *Vid.*, también, en este sentido, STJUE de 6 octubre 2021, *Sumal*, C-882/19, ECLI:EU:C:2021:800, apartado 48.

¹¹ Anteriormente, el Tribunal de Justicia ha reconocido la extensión de la responsabilidad, sólo, *aguas arriba*. *Vid.*, entre otras, STJUE de 10 abril 2014, *Comisión/Siemens Österreich y otros y Siemens Transmission & Distribution y otros/Comisión*, C-231/11P a C-233/11P, ECLI:EU:C:2014:256, apartado 46; STJUE de 26 enero 2017, *Villeroy & Boch/Comisión*, C-625/13P, ECLI:EU:C:2017:52, apartado 146; STJUE de 11 julio 2013, *Comisión/Stichting Administratiekantoor Portielje*, C-440/11P apartado 38. *Vid.*, también, en relación con esto, C. HERRERO SUÁREZ, “Responsabilidad de la filial por los daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia de la matriz. ¿Está en juego el principio de efectividad del Derecho europeo?”, *CDT*, vol. 13, nº 1, 2021, pp. 377 y ss.

Para ello, debe haber una dependencia económica de la filial respecto de la matriz que implique poder imputar la conducta de cualquiera de ellas, también, a la otra. Todo esto, en el marco de la acción responsabilidad civil que pueda iniciar la víctima por los perjuicios que haya sufrido con el comportamiento anticompetitivo de cualquiera de las dos.

IV. Respuesta del tjue: notificación a la matriz en su propio domicilio

15. En la sentencia objeto de análisis, el Tribunal de Justicia, en primer lugar, indica que, si bien ambas empresas responden de forma solidaria frente a la víctima, cada una de ellas conserva su propia personalidad jurídica. Por esta razón, la demandante debe dirigir su reclamación, de manera individualizada, contra cualquiera de las entidades que conforman la unidad económica (apartado 49 STJUE)¹¹.

Así es, la *empresa* a la que alude el artículo 101 TFUE como protagonista de la conducta anticompetitiva de entente no puede ser la unidad económica. Cada entidad que forma la unidad económica tiene su autonomía jurídica y es independiente del resto. En este sentido, en un proceso civil de reclamación de daños, la demanda no puede dirigirse contra la unidad económica sino contra cualquiera de las empresas que la conforman.

16. En nuestro caso, una vez identificada la concreta empresa demandada en la matriz, la notificación de la demanda debe realizarse en su domicilio. Por el principio de unidad económica la víctima podría haber optado por demandar a la filial española y haberse ahorrado los gastos de traducción y de notificación en otro Estado miembro, pero no ha sido así y ha preferido demandar a la matriz (apartado 69). Lo cual supone asumir todas las consecuencias que esto conlleva, entre otras, tener que notificar a la demandada en su domicilio, en otro Estado miembro.

Por lo tanto, realizar el emplazamiento de la matriz en el domicilio de la filial en España no es una conducta adecuada, salvo que haya constancia de que la filial ha sido autorizada a recibir las notificaciones destinadas a la matriz; cuestión que no se ha probado en este caso. En este sentido, la unidad económica no puede suponer la presunción de que la filial tiene autorización de la matriz para recibir las notificaciones dirigidas a ella, so pena de vulnerar el derecho de defensa de esta última (apartado 50). Efectivamente, no cabe considerar que la dependencia económica de la filial respecto de la matriz es motivo suficiente para presumir que se pueda emplazar a la matriz en el domicilio de la filial. Esta presunción supondría una vulneración del derecho de defensa que le asiste a la matriz como parte demandada en el procedimiento.

17. El Tribunal de Justicia, concluye, por tanto, que el emplazamiento de la matriz debe realizarse en su propio domicilio aunque esto suponga tener que realizar la notificación en un Estado miembro distinto al del foro -Suecia-.

En el caso en cuestión, la notificación en el domicilio de la filial española supone realizar este trámite procesal en el mismo Estado en el que se está desarrollando el procedimiento, lo cual implica, *a priori*, mayor celeridad y ahorro de costes. Sin embargo, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso equitativo, que consagra el artículo 47 de la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea, se debe aplicar, no sólo al demandante, también, al demandado. Lo anterior supone que el traslado al demandado de los documentos y la previsión de un tiempo para que este prepare la defensa son imprescindibles para salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva (apartado 51)¹².

18. Tratándose de un supuesto internacional el objeto de análisis, debemos ser respetuosos con este hecho y debemos, en consecuencia, observar las normas aplicables al mismo. Normas de Derecho Internacional Privado que regulan situaciones privadas internacionales como las de nuestro asunto. Normas, mencionadas por el propio Tribunal de Justicia en la sentencia, como el Reglamento 1215/2012

¹¹ STJUE de 6 octubre 2021, *Sumal*, C-882/19, ECLI:EU:C:2021:800, apartados 44 y 51.

¹² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DOUE C364, de 18 diciembre 2000.

y el Reglamento 1393/2020¹³ (apartados 55-68). En este sentido, es cierto que notificar en otro Estado miembro puede ser más complicado y puede conllevar más tiempo pero, estando ante un supuesto internacional, la situación jurídica exige tener en cuenta el elemento de extranjería y actuar en consecuencia. Y, si en el caso se debe emplazar al demandado en otro Estado miembro, así ha de hacerse.

19. Aludiendo brevemente, como hace el Tribunal de Justicia, al Reglamento 1215/2012 -Bruselas I bis-, esta norma regula la competencia judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil en todos los Estados miembros de la Unión Europea.

Centrándonos en lo primero, en el sector de la competencia judicial internacional, el Reglamento Bruselas I bis permite que la víctima pueda interponer su demanda, en defecto de sumisión, ante los tribunales del domicilio del demandado (art. 4) y, por el foro especial por razón de la materia, ante los órganos jurisdiccionales del lugar del Estado miembro en el que se hubiere producido el hecho dañoso (art. 7.2)¹⁴.

A través del foro general del domicilio del demandado del artículo 4 del Reglamento, tratándose éste de una persona jurídica, se podrá interponer la demanda en el Estado miembro en el que el demandado tenga la sede social, la administración central o el centro de actividad principal (art. 63). En nuestro caso, siendo el demandado la matriz de Volvo, ese Estado será Suecia.

Mediante el foro especial del artículo 7.2, como estamos ante un ilícito a distancia en el que el hecho ilícito se produjo en el lugar donde se constituyó el cártel y el daño, en nuestro caso, en España, país donde la víctima compró los dos camiones de la marca Volvo, el demandante ha optado por utilizar el foro del lugar del daño para interponer la demanda ante los tribunales españoles, concretamente, ante los tribunales de Valencia¹⁵. De esta manera, la víctima no ha tenido que desplazarse hasta Suecia para litigar, se ha podido quedar en su domicilio para interponer la demanda.

20. En relación con el Reglamento europeo de notificaciones, como la cuestión prejudicial y, en consecuencia, la respuesta del Tribunal de Justicia, se centran en este trámite procesal, remitimos al epígrafe siguiente en el que desarrollamos con mayor detalle este aspecto.

¹³ Reglamento (UE) No 1215/2012, del Parlamento europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición), DOUE L351, de 20 diciembre 2012.

Reglamento (UE) 2020/1784, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020 relativo a la notificación y traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») (versión refundida), DOUE L405, de 2 diciembre 2020. Norma que deroga al Reglamento (UE) 1393/2007, del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo, DOUE L324, de 10 diciembre 2007.

En realidad, el Tribunal de Justicia menciona el Reglamento 1393/2007 porque era la norma que se encontraba en vigor en ese momento. Reglamento que, como acaba de mencionarse, ha sido derogado por el vigente Reglamento 2020/1784.

¹⁴ *Vid.*, entre otros, J. RODRÍGUEZ RODRIGO, “La responsabilidad extracontractual por ilícitos antitrust en Europa”, en *Liber amicorum Angelo Davì. La vita giuridica internazionale nell’età della globalizzazione*, vol. II, Editorialia Scientifica, 2019, pp. 1263-1286; Id., “Ley aplicable a la responsabilidad extracontractual derivada de actos contrarios al Derecho antitrust europeo”, en L.A. VELASCO SAN PEDRO, C. ALONSO LEDESMA/J. A. ECHEBARRÍA SÁENZ/ C. HERRERO SUÁREZ/J. GUTIÉRREZ GILSANZ (eds.), *La aplicación privada del Derecho de la competencia*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 653-691 (en su versión inglesa, “Applicable law on non-contractual liability arising from European Antitrust Law infringements”, en L.A. VELASCO SAN PEDRO, C. ALONSO LEDESMA/J. A. ECHEBARRÍA SÁENZ/ C. HERRERO SUÁREZ/J. GUTIÉRREZ GILSANZ (eds.), *Private enforcement of Competition Law*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 635-661); Id., “Aplicación privada del Derecho de la competencia”, en *Derecho del Comercio Internacional*, Colex, Madrid, 2012, pp. 1417-1474; Id., La responsabilidad extracontractual por ilícitos antitrust en Europa. Comentario del Auto del Juzgado de lo Mercantil de Madrid, de 23 mayo 2018”, *CDT*, vol. 11, nº 1, 2019, pp. 889-903.

¹⁵ En relación a la determinación del lugar de constitución del cártel como el lugar del hecho ilícito, STJUE de 21 mayo 2015, *Cartel Damage*, C352/13, ECLI:EU:C:2015:335, apartado 44.

El foro del artículo 7.2. indica que los tribunales competentes son los del lugar del Estado miembro en el que se ha producido o pudiera producirse el hecho dañoso. Respecto de la consideración del lugar de hecho dañoso como el lugar del hecho ilícito y el lugar del daño, en ilícitos a distancia, STJCE de 30 noviembre 1976, *Minas de potasio*, asunto 21-76, Rec. 1976, p. 01735, ECLI:EU:C:1976:166, apartado 24.

V. Reglamento Europeo de Notificaciones

21. En el asunto objeto de comentario, se debería haber notificado la demanda en Suecia, lugar del domicilio social del demandado. El juez español, el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, debería haber realizado el emplazamiento en Suecia.

22. Para poder realizar este trámite en el extranjero, en otro Estado miembro, en nuestro caso, el órgano jurisdiccional español necesita de auxilio judicial de una autoridad de Suecia para que notifique el acto procesal en su territorio. Es un escenario internacional, por tanto, en el que hay un Estado requeriente -que en nuestro caso es España- y un Estado requerido -Suecia-.

En este contexto internacional, el auxilio judicial no es obligatorio, a diferencia de lo que ocurre a nivel interno. El auxilio judicial internacional depende lo que disponga el Derecho del Estado requerido al respecto. En este sentido, existen textos de origen supranacional, como el Reglamento 2020/1784, que regulan esta colaboración judicial. En este caso, esa posibilidad de ayuda se convierte en una obligación porque el ordenamiento del Estado requerido así lo establece.

El auxilio judicial responde al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE y del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En este caso que nos ocupa, la notificación de documentos judiciales en el extranjero respeta el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante y del demandado en el proceso.

23. Por otro lado, las peticiones de auxilio judicial, las solicitudes de notificación de un documento judicial en otro Estado, sólo puede realizarlas el juez competente en el asunto. Sólo el órgano jurisdiccional que tiene foro para ser competente en el caso podrá requerir auxilio judicial a un tribunal extranjero.

Partiendo del supuesto de que es el juez español el competente y el que, por tanto, debe solicitar el auxilio judicial, debemos distinguir tres casos en este escenario de notificación de documentos judiciales en el extranjero. En primer lugar, aquellos en los que el Estado requerido es un país UE, un Estado miembro. En este supuesto, contamos con el ya mencionado Reglamento 2020/1784, que ha comenzado a ser aplicable el 1 de julio 2022. El segundo escenario será aquel en el que el Estado requerido es un Estado no UE con el que España tenga un convenio internacional al respecto. Por último, en tercer lugar, nos situaremos en el marco de la Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil, y lo haremos cuando el Estado requerido no es Estado miembro y España no tiene convenio internacional firmado con él¹⁶.

24. Nos centraremos en el primero de los contextos expuestos por ser el que se plantea en nuestro caso. Esto es, aquel en el que el Estado requerente es España y el Estado requerido en un país UE, Suecia, en el asunto. En este marco, el Reglamento 2020/1784 es el que debe tenerse en cuenta en primer lugar y, sólo si no fuera aplicable al caso concreto, el juez español debería acudir a otra norma del ordenamiento español de aplicación subsidiaria¹⁷.

¹⁶ Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación jurídica internacional en materia civil, BOE núm. 182, de 31 julio 2015.

¹⁷ *Vid.*, G. PALAO MORENO, “El Reglamento (UE) Núm. 2020/1784 y su contribución al impulso de la digitalización de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 21, agosto 2024, pp. 190-223; M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos. Novedades e implicaciones internas”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 57, 2022, 31 p.

Una de las novedades más importantes que supone el Reglamento 2020/1784 en relación con su antecesor es la incorporación de un sistema informático descentralizado a utilizar para realizar el trámite de la notificación (G. PALAO MORENO, “El Reglamento (UE) Núm. 2020/1784 y su contribución al impulso de la digitalización de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 21, agosto 2024, pp. 205 y ss.; M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos. Novedades e implicaciones internas”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 57, 2022, p. 15). Según el propio Reglamento, el sistema informático descentralizado es *una red de sistemas informáticos nacionales y puntos de acceso interoperables, que opera bajo la responsabilidad y la gestión individuales de cada Estado miembro y permite un intercambio transfronterizo de información seguro y fiable entre los sistemas informáticos nacionales* (art. 2.2). Sistema a utilizar para la realización de la notificación y sólo *Cuando la transmisión de conformidad con*

25. El Reglamento europeo 2020/1784 se aplica, a partir de 1 de julio de 2022, a las notificaciones de documentos judiciales -también extrajudiciales- realizadas en un Estado miembro (art. 37.1). En concreto, Estados parte de la norma son todos los países UE, incluida Dinamarca¹⁸.

Desde el punto de vista material, se aplica a la notificación de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, excluyendo expresamente de su ámbito de aplicación los documentos en materia fiscal, aduanera y administrativa y los relativos a la responsabilidad del Estado por actos *iure imperio* (art. 1.1).

Desde el punto de vista personal, se debe aplicar cuando se conozca el domicilio de la persona a notificar y éste se encuentre en el territorio de un Estado miembro (Considerando 5). El artículo 1.2, en el mismo sentido, indica que “*el presente Reglamento no se aplica cuando la dirección de la persona a la que haya de notificarse o trasladarse el documento sea desconocida*”. Tampoco será aplicable cuando esta persona ha nombrado a un representante autorizado en el Estado del procedimiento (art. 1.3) -novedad ésta en relación con su predecesor¹⁹.

26. En España, el Tribunal Constitucional insiste en que el órgano judicial requirente debe emplear todos los medios a su alcance para conocer el paradero de la persona a notificar²⁰.

Así, en el caso de la STC 50/2017 se notificó la demanda de reclamación de cantidad al demandado en el domicilio que había indicado la actora en su escrito²¹. Se intentó dos veces, sin éxito,

el apartado 1 no fuese posible debido a la interrupción del sistema informático descentralizado o al concurso de circunstancias excepcionales, la transmisión se realizará por la vía alternativa más rápida y adecuada, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la fiabilidad y la seguridad (art. 5.4). Circunstancias excepcionales pueden ser, por ejemplo, la necesidad de conversión a formato electrónico de un gran volumen de documentos [que] supusiera una carga administrativa desproporcionada para el organismo transmisor; o en que se requiriera el documento original en soporte papel para valorar su autenticidad (Considerando 15).

En relación con el Reglamento 1393/2007, antecesor del actual Reglamento 2020/1784, A. YBARRA BORES, “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *CDT*, vol. 5, nº 2, 2013, pp. 481-500.

¹⁸ Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la notificación y al traslado de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil, DOUE L19, de 21 enero 2021.

¹⁹ STJUE de 11 julio 2024, *Volvo vs. Transsaqui*, C-632/22, ECLI:EU:C:2024:60, apartado 59; STJUE de 19 diciembre 2012, *Alder*, C-325/11, ECLI:EU:C:2012:824, apartado 24. Ambas sentencias, dictadas en el marco del anterior Reglamento 1393/2007 pero con pronunciamientos, en este sentido, extrapolables al actual Reglamento de notificaciones.

Vid., también, M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos. Novedades e implicaciones internas”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 57, 2022, p. 4; G. PALAO MORENO, “El Reglamento (UE) Núm. 2020/1784 y su contribución al impulso de la digitalización de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 21, agosto 2024, p. 202.

²⁰ *Vid.*, entre otras muchas, STC 9/1981, de 31 marzo, ECLI:ES:TC:1981:9; STC 1/2002, BOE núm. 34, de 8 febrero 2002; STC 65/2000, ECLI:ES:TC:2000:65; STC 232/2000, BOE núm. 267, de 7 noviembre 2000; STC 254/2000, BOE núm. 288, 1 diciembre 2000; STC 6/2017, ECLI:ES:TC:2017:6, FD Tercero.

“En este sentido, desde la STC 9/1981, de 31 de marzo, es reiterada doctrina constitucional que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete para promover la defensa procesal mediante la correspondiente contradicción, lo cual lleva a exigir en lo posible el emplazamiento personal de los demandados y que tal emplazamiento ha de ser realizado por el órgano judicial con todo cuidado, cumpliendo las normas procesales que regulan dicha actuación a fin de asegurar la efectividad real de la comunicación. Con arreglo a la indicada doctrina, la citación o emplazamiento por edictos, aunque en sí misma no es contraria a las exigencias del art. 24.1 CE, sólo resulta admisible cuando no conste el domicilio de quien deba de ser emplazado o se ignore su paradero, pudiendo utilizarse sólo como remedio último de comunicación del órgano judicial con las partes procesales. Así pues, el uso de los edictos impone con carácter previo al órgano judicial una diligencia específica, que implica el agotamiento de todas aquellas modalidades de comunicación capaces de asegurar en mayor grado la recepción por su destinatario de la notificación a realizar y que, por esto mismo, aseguran también en mayor medida la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. Este deber de diligencia incluye, desde luego, el cumplimiento de las formalidades legalmente exigidas en cada caso, pero no puede reducirse a una mera legalidad de la comunicación, pues la cuestión esencial estriba en asegurar que el destinatario del acto efectivamente lo reciba, debiendo ser agotadas todas las formas posibles de comunicación personal antes de pasar a la meramente edictal. Es decir, la citación o el emplazamiento hecho por edictos, cuya recepción por el destinatario del llamamiento judicial no puede ser demostrada, ha de entenderse necesariamente como último y supletorio medio, al que sólo cabe acudir cuando efectivamente el domicilio no fuera conocido, siendo en principio compatible con el art. 24.1 CE, siempre y cuando se llegue a la convicción razonable o a la certeza del hecho que le sirve de factor desencadenante, esto es, no ser localizable el demandado, a cuyo fin la oficina judicial ha de agotar las gestiones de averiguación del paradero por los medios normales a su alcance” (FD 3 STC 65/2000).

²¹ STC 50/2017, de 8 de mayo de 2017, BOE núm. 142, de 15 junio 2017.

la notificación en la dirección indicada. El órgano judicial realizó la consulta domiciliaria a través del punto neutro judicial -red informática judicial en la que puede buscarse el domicilio de las personas de los datos que vuelcan los registros de instituciones como la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, la Policía Nacional, Dirección General de Tráfico, Dirección General del Catastro, el SEPE y el INE- (FD 4). Según la base de datos del Cuerpo Nacional de Policía, el demandado tenía su domicilio en otra dirección distinta a la facilitada por la actora. Se intentó la notificación en este nuevo domicilio que arrojó la búsqueda en esta red informática y tampoco se localizó al demandado en él. Después del resultado negativo de los varios intentos de emplazamiento, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Eivissa (Ibiza) notificó mediante edictos, tanto la demanda como la posterior demanda de ejecución de la sentencia dictada en rebeldía del demandado. Esta parte procesal no tuvo conocimiento del proceso ni de la ejecución de la sentencia.

El TC señala que se ha de intentar la notificación personal del sujeto y dejar la notificación por edictos como última ratio y, por tanto, de manera excepcional. En este caso de la STC 50/2017, el órgano jurisdiccional, sabiendo que el demandado es el presidente del Olympique de Marsella, podría haber notificado la demanda en la sede del Club de Fútbol francés. También podía haber pedido más datos a la actora en la demanda de reclamación de cantidad. O podía haber indagado la dirección que aparece en la escritura notarial de compraventa del inmueble. Todo ello, habría conducido a conocer que el demandante de amparo tenía domicilio en Francia y se habría notificado la demanda conforme marca el actual Reglamento europeo de notificaciones y no generar indefensión.

Sólo en el caso de que no se conozca el domicilio del notificado o cuando sea imposible la notificación en el extranjero, el artículo 156.4 LEC permite la notificación mediante edictos. Esto es lo que ocurrió en el caso de la SAP de Barcelona de 12 de junio de 2020, en una demanda por la custodia y los alimentos de la hija en común. En el asunto, se notificó mediante edictos al demandado porque se intentó el emplazamiento en el domicilio que se indicó y en el que surgió de las indagaciones del tribunal, preguntando a la demandante, consultando en el punto neutro judicial y con los datos facilitados por la Policía²². El demandado insiste en que vive en Suiza y que la demandante lo sabía. Sin embargo, la AP entiende que no se pudo conocer su domicilio empleando los medios de averiguación exigibles al órgano jurisdiccional de instancia²³.

27. Volviendo al Reglamento europeo, los principios que inspiran la elaboración de esta norma son, fundamentalmente, la celeridad y la seguridad en la notificación de los documentos judiciales y extrajudiciales (Considerando 10). Con esta idea, la norma incorpora la principal de sus novedades, en relación con el anterior Reglamento 1393/2007, cual es, la utilización del sistema informático descentralizado basado en el sistema e-CODEX para realizar este trámite de notificación²⁴. Sistema principal que

²¹ *id.*, J. CASADO ROMÁN, “Análisis de la STC 50/2017, sobre notificación edictal en los procedimientos judiciales”, *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, nº 130, 2018, p. 7.

²² SAP de Barcelona, de 12 junio 2020, ECLI:ES:APB:2020:4876.

²³ “Las dos diligencias de emplazamiento resultaron negativas en estos domicilios. Se emplazó por edictos y, no comparecido el demandado, fue declarado en rebeldía. No se puede decir que el Juzgado no llevara a cabo diligencias de averiguación del domicilio y sí que agotó la diligencia, con los medios de que disponía (los datos facilitados por la demandante, el propio contenido de las actuaciones, consultas a la policía y al Punto Neutro Judicial) para localizar al demandado y emplazarlo en forma. No era exigible una exacerbada investigación para averiguar el paradero” (FD 2).

²⁴ M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos. Novedades e implicaciones internas”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 57, 2022, p. 15; G. PALAO MORENO, “El Reglamento (UE) Núm. 2020/1784 y su contribución al impulso de la digitalización de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 21, agosto 2024, pp. 205 y ss. Según este último autor, “El Reglamento (UE) núm. 2020/1784 apuesta fuertemente por la digitalización de los procedimientos transfronterizos de notificación y traslado de documentos judiciales -y extrajudiciales, como recuerda su art. 2158-, respondiendo así a la agenda que habría marcado la Comunicación “La digitalización de la Justicia en la UE un abanico de oportunidades” de 2020” (p. 204).

²⁵ Comunicación de la Comisión “La digitalización de la justicia en la UE un abanico de oportunidades”, COM(2020) 710 final, Bruselas, 2 diciembre 2020. Comunicación que ha dado lugar al Reglamento (UE) 2023/2844, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2023, sobre la digitalización de la cooperación judicial y del acceso a la justicia en asuntos transfronterizos civiles, mercantiles y penales, y por el que se modifican determinados actos jurídicos en el ámbito de la cooperación judicial, DOUE L2844, de 27 diciembre 2023.

sólo se verá sustituido por otro que proporcione una transmisión lo más rápida y segura posible, como puede ser el servicio postal (Considerando 15).

28. El Reglamento establece la designación de organismos transmisores y receptores de los documentos (art. 3), así como un órgano central que se encarga de facilitar información al órgano transmisor, de resolver los problemas que puedan surgir en el proceso y de solicitar la notificación al organismo receptor previa solicitud del organismo transmisor; esto último, de manera excepcional (art. 4)²⁵.

Los Estados miembros deben notificar a la Comisión quiénes son estos organismos. El Reglamento permite que sean funcionarios públicos, autoridades u otras personas competentes, sin embargo, España ha comunicado que serán personas y autoridades vinculadas con el organigrama judicial, excluyendo de esta manera a los notarios y a los abogados. En concreto, los letrados de la administración de justicia son tanto los organismos transmisores como los receptores²⁶. El órgano central es la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia²⁷.

29. El principal canal de notificación que prevé el Reglamento es la notificación descentralizada o notificación directa entre órganos judiciales, entre los organismos transmisores y los receptores²⁸. Notificación utilizando el ya mencionado sistema informático descentralizado, cauce de uso obligado y preferente *-digital por defecto*²⁹. Se puede entender que el sistema informático descentralizado es el código obligado y preferente pero no así la notificación directa como canal de transmisión. Así es, el TJUE, en relación con el anterior Reglamento 1393/2007, indicó que no había relación jerárquica entre los distintos medios de transmisión que ofrece la norma³⁰. Siendo similares ambos textos en este punto, como en otros muchos, se podría considerar extrapolable esta consideración al actual Reglamento 2020/1784.

Junto a éste, existen otros medios de notificación recogidos en la norma, cuales son, la notificación vía consular o diplomática, que debe utilizarse en casos excepcionales -aunque el Reglamento no dice lo que debe entenderse por casos excepcionales- (arts. 16 y 17), la vía postal, pública o privada, mediante carta certificada con acuse de recibo (art. 18), notificación por medios electrónicos, por correo electrónico, por ejemplo, siempre que lo autorice el destinario del mismo -novedad del Reglamento 2020/1784- (art. 19) y la notificación directa por parte del interesado a través de funcionarios o personas competentes del Estado requerido en los casos en los que la legislación de este Estado lo permita (art. 20). En España, la notificación directa no es posible³¹.

30. Este trámite de la notificación se solicita mediante la cumplimentación de los Anexos que contiene el Reglamento. Antes de entrar en el procedimiento es importante señalar dos cuestiones.

Por un lado, en relación al idioma, la solicitud de notificación o traslado debe realizarse conforme al Anexo I.A y debe estar traducida a la lengua oficial del Estado requerido. El documento a notificar no tiene por qué estar traducido. Ahora bien, el organismo transmisor informará al requirente de que

²⁵ A. YBARRA BORES, “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *CDT*, vol. 5, nº 2, 2013, p. 490.

²⁶ https://e-justice.europa.eu/topics/taking-legal-action/european-judicial-atlas-civil-matters/serving-documents-recast/es_es

²⁷ https://e-justice.europa.eu/topics/taking-legal-action/european-judicial-atlas-civil-matters/serving-documents-recast/es_es

²⁸ A. YBARRA BORES, “El sistema de notificaciones en la Unión Europea en el marco del Reglamento 1393/2007 y su aplicación jurisprudencial”, *CDT*, vol. 5, nº 2, 2013, p. 491.

²⁹ M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos. Novedades e implicaciones internas”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 57, 2022, p. 15; G. PALAO MORENO, “El Reglamento (UE) Núm. 2020/1784 y su contribución al impulso de la digitalización de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 21, agosto 2024, p. 203.

³⁰ STJUE de 9 febrero 2006, *Plumex*, C-473/04, ECLI:EU:C:2005:698, apartados 21 y 22; STJUE de 19 diciembre 2012, *Alder*, C-325/11, ECLI:EU:C:0, 21:824, apartado 31; STJUE de 2 marzo 2017, *Henderson*, C-345/15, ECLI:EU:C:2017:157, apartado 71. *Vid.*, M. AGUILERA MORALES, “El Reglamento (UE) 2020/1784 sobre notificación y traslado transfronterizo de documentos. Novedades e implicaciones internas”, *Revista General de Derecho Europeo*, nº 57, 2022, p. 20. En contra, G. PALAO MORENO, “El Reglamento (UE) Núm. 2020/1784 y su contribución al impulso de la digitalización de la cooperación judicial en materia civil y mercantil en la Unión Europea”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 21, agosto 2024, pp. 204 y 207. Este autor considera que otras formas de auxilio judicial distintas de la directa, se pueden utilizar de forma alternativa y excepcionalmente.

³¹ https://e-justice.europa.eu/topics/taking-legal-action/european-judicial-atlas-civil-matters/serving-documents-recast/es_es

el destinatario puede negarse a recibir la notificación si no se encuentra traducida a una de las lenguas oficiales del Estado requerido o si no lo está a una lengua que comprenda (art. 9). En este caso, si se traduce, el coste lo asumirá el requirente (art. 9.2 y apartado 64).

31. Por otro lado, el destinatario puede negarse a recibir la notificación (art. 12). Como acaba de mencionarse, el destinatario puede negarse a recibir la notificación si ésta no se encuentra traducida a una lengua oficial del Estado requerido o a una lengua que él comprenda (art. 12.1). El órgano receptor informará de esta posibilidad al destinatario enviándole el formulario L del Anexo I (art. 12.2). El destinatario, si se niega a recibir la notificación, devolverá el formulario L del Anexo I o enviará una carta motivando su negativa en un plazo de 2 semanas (art. 12.3). El organismo receptor informará al organismo transmisor a través de la emisión del formulario K del Anexo I, devolviendo la solicitud. El organismo transmisor podrá volver a enviar la notificación con la traducción correspondiente.

La negativa a aceptar la notificación es un derecho del destinatario, tal como ha confirmado el Tribunal de Justicia³². El órgano judicial europeo indica que el organismo receptor del Estado requerido debe cerciorarse de que el destinatario ha sido informado acerca de su derecho a rechazar la notificación³³. Después, una vez ésta se ha producido, el órgano jurisdiccional que conoce del asunto podrá comprobar si realmente el destinatario no comprende la lengua en la que está escrito el documento (Considerando 26)³⁴.

32. Por último, en este recorrido por el Reglamento europeo de notificaciones, entrando ya en el procedimiento y de forma resumida, cuando el organismo receptor recibe el documento enviará acuse de recibo al organismo transmisor, en un plazo de 7 días, a través del formulario D del Anexo I (art. 10.1).

³² STJUE de 6 septiembre 2018, *Catlin*, C-21/17, ECLI:EU:C:2018:675, apartado 32.

³³ *En lo que atañe al primer aspecto de la cuestión planteada, relativo a la aplicabilidad de los requisitos del artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 1393/2007 en el contexto de la expedición de un requerimiento europeo de pago al demandado, junto con el formulario de petición de requerimiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento n.º 1896/2006, debe comenzar recordándose que el Reglamento n.º 1393/2007 prevé expresamente, en dicha disposición, la facultad del destinatario de un documento que deba notificarse o trasladarse de negarse a aceptarlo cuando dicho documento no esté redactado o no vaya acompañado de una traducción, bien en una lengua que este entienda, o bien en la lengua oficial del Estado miembro de ejecución o, si existen varias lenguas oficiales en dicho Estado miembro, en la lengua oficial o una de las lenguas oficiales del lugar en el que deba efectuarse la notificación o el traslado. 32. En este contexto, el Tribunal de Justicia ha declarado en reiteradas ocasiones que la facultad de negarse a aceptar el documento que se ha de notificar o trasladar constituye un derecho del destinatario de dicho documento (véanse, en este sentido, la sentencia de 16 de septiembre de 2015, *Alpha Bank Cyprus*, C519/13, EU:C:2015:603, apartado 49; el auto de 28 de abril de 2016, *Alta Realitat*, C384/14, EU:C:2016:316, apartado 61, y la sentencia de 2 de marzo de 2017, *Henderson*, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 50).* 33. Como ha destacado también el Tribunal de Justicia, el derecho a negarse a aceptar un documento que debe notificarse o trasladarse se deriva de la necesidad de proteger el derecho de defensa del destinatario del documento en cuestión, conforme a las exigencias de un proceso equitativo, derecho consagrado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 6, apartado 1, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. En efecto, aunque la finalidad primordial del Reglamento n.º 1393/2007 consiste en mejorar la eficacia y rapidez de los procedimientos judiciales y en garantizar la recta administración de la justicia, el Tribunal de Justicia ha declarado que tales objetivos no pueden alcanzarse debilitando, de cualquier manera que sea, el respeto efectivo del derecho de defensa de los destinatarios de los documentos de que se trate (sentencia de 2 de marzo de 2017, *Henderson*, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 51 y jurisprudencia citada). 34. Por tanto, no solo es preciso procurar que el destinatario de un documento lo reciba realmente, sino también que se le permita conocer y comprender de forma efectiva y completa el sentido y el alcance de la acción ejercida contra él en el extranjero, de manera que pueda preparar oportunamente su defensa y ejercer eficazmente sus derechos en el Estado miembro de origen (sentencia de 2 de marzo de 2017, *Henderson*, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 52 y jurisprudencia citada). 35. Ahora bien, para que el derecho a negarse a aceptar un documento, que figura en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 1393/2007, pueda producir únicamente sus efectos, es necesario que el destinatario del documento haya sido debidamente informado, previamente y por escrito, de la existencia de tal derecho (sentencia de 2 de marzo de 2017, *Henderson*, C354/15, EU:C:2017:157, apartado 53 y jurisprudencia citada).

³⁴ *Tanto de la anterior consideración como de la finalidad que persigue el formulario normalizado que figura en el anexo II del Reglamento n.º 1393/2007, tal como se ha descrito en los apartados [53 y 54] de la presente sentencia, el Tribunal de Justicia dedujo que el organismo receptor está obligado, en todos los supuestos y sin disponer de margen alguno de apreciación al respecto, a informar al destinatario de un documento de su derecho a negarse a aceptarlo, utilizando sistemáticamente para ello el formulario normalizado (véase la sentencia de 16 de septiembre de 2015, *Alpha Bank Cyprus*, C519/13, EU:C:2015:603, apartado 58, así como el auto de 28 de abril de 2016, *Alta Realitat*, C384/14, EU:C:2016:316, apartado 68)" (apartado 56 de la STJUE de 2 marzo 2017, *Henderson*, C-354/15, ECLI:EU:C:2017:157).*

³⁴ STJUE de 16 septiembre 2015, *Alpha Bank Cyprus*, C-519/13, ECLI:EU:C:2015:603, apartado 42.

Si en el plazo de un mes no se ha podido realizar la notificación, se comunicará al organismo transmisor a través del formulario K del Anexo I (art. 11.2.a). La notificación se realizará conforme a la forma prevista en el ordenamiento del Estado receptor o con una forma particular solicitada por el organismo transmisor siempre que no sea incompatible con el Derecho del Estado receptor (art. 11.1).

Una vez practicada la notificación, el organismo receptor enviará el formulario K del Anexo I, en la lengua del Estado miembro de origen, para indicar al organismo transmisor que se ha efectuado (art. 14).

VI. Conclusiones

33. Primera. Según indica el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las demandas por daños interpuestas por una víctima de una conducta antitrust, rige el principio de unidad económica. Según el mismo, si, por los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a la matriz con la filial, se puede considerar que ambas entidades constituyen una unidad económica, la parte demandante puede reclamar, a cualquiera de ellas, una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la conducta llevada a cabo por una de ellas.

Anteriormente, el órgano judicial europeo, del mismo modo que prevé la Ley española de defensa de la competencia, sólo contemplaba la extensión de responsabilidad *aguas arriba*. En efecto, en los casos en los que la empresa sancionada por llevar a cabo el comportamiento anticompetitivo era la filial, se podía considerar también responsable a la matriz de la que dependía económicaamente.

En la actualidad, como ya se ha mencionado, el Tribunal de Justicia admite la extensión de la responsabilidad *aguas arriba* y *aguas abajo*, de filial a matriz y de matriz a filial, favoreciendo con ello a la víctima de las conductas antitrust protagonizadas por cualquiera de las dos empresas.

34. Segunda. Aunque las entidades que conforman una unidad económica responden de forma solidaria frente a la víctima del comportamiento anticompetitivo llevado a cabo por cualquiera de ellas, la empresa demandante debe individualizar a la entidad demandada, pudiendo optar por la matriz, por la filial o por las dos. La “empresa” a la que alude el artículo 101 TFUE -también, el artículo 102 TFUE- no puede ser la “unidad económica”, debe ser cualquiera de las entidades que la conforman.

35. Tercera. Una vez identificada a la empresa contra la que dirigir la demanda, la notificación debe ser efectuada en el domicilio de la concreta entidad demandada.

Por lo tanto, no puede ocurrir lo que sucedió en nuestro caso. No se puede notificar a la matriz demandada en el domicilio de la filial en el Estado del foro. En el supuesto objeto de comentario, la matriz demandada, Volvo, tiene su domicilio en Suecia y el proceso judicial de reclamación de daños se sustancia en España. El Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Valencia, órgano competente por el foro especial del lugar del daño, notifica la demanda en Madrid, en el domicilio social de la filial española de la matriz.

En el caso en cuestión, existe unidad económica porque la filial española se encuentra participada en el 100% por la matriz. Lo anterior supone que la víctima, por esta unidad económica, podría dirigir su demanda contra cualquiera de las dos, matriz o filial, y, en el caso, optó por la matriz. Habiendo podido elegir a la filial, y realizar la notificación en el mismo Estado del foro, dirigió la demanda contra Volvo. El Tribunal de Justicia, en estas circunstancias, afirma que cada entidad, aun formando parte de una unidad económica, conservan su propia personalidad jurídica y, por ello, debe ser notificada en su propio domicilio, en Suecia, en nuestro caso.

36. Cuarta. En el caso de notificaciones transnacionales, en las que el Estado requirente y el Estado requerido son Estados miembros UE, el Reglamento 2020/1784 es la norma a tener en cuenta. Este texto, que empezó a aplicarse el 1 de julio de 2022, responde a la idea de fomentar la digitalización en la justicia y en la cooperación judicial, incorporando un sistema informático descentralizado como forma rápida y segura de realizar este trámite procesal de la notificación en otro Estado miembro.